

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00247-00

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 por el cual se abre a pruebas el presente asunto y se señala fecha para audiencia (art. 372 C.G.P.)

Leídos y analizados los argumentos del censor, el Despacho **CONSIDERA:**

A efecto de resolver la censura y sin necesidad de entrar en hondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que el auto impugnado se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

El artículo 168 del Código General del Proceso, determina los eventos en los que el juez puede rechazar las pruebas, a saber: a) las pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes c) las inconducentes y d) las manifiestamente superfluas o inútiles.

De este precepto se deducen los principios de eficacia, utilidad de la prueba y economía procesal, bajo el entendido que las pruebas solicitadas deben justificar su evacuación.

Así las cosas, no le asiste razón al censor al señalar que el interrogatorio al representante legal de la parte demandante y testimonio de Silvia Hernández, son inconducentes, impertinentes e inútiles, ya que buscan desestimar la validez del título ejecutivo cuando no es el medio ni el momento procesal para hacerlo y buscan acreditar una excepción sobre una

obligación incierta (no clara, ni expresa, ni exigible), de modo que escapa a los contornos del proceso ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto, ello será objeto de verificación en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas las pruebas y atendiendo la normatividad procesales respectivas para la materia, así las cosas, se tornan prematuros los argumentos dados por el censor, los cuales van en contravía del derecho de defensa, y en particular contra el derecho a solicitarlas y la evaluación de las misma por el juzgador, así como en contra de las reglas atinentes a su valoración, sustentación jurídica, interpretación y aplicación normativa que le son inherentes al fallador para emitir la decisión desde los punto de vista fáctico, normativo y jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MANTENER incólume el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **09:00am** del día **SEIS (06)** del mes de **ABRIL** del año **2022**, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. Se **ADVIERTE** a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 002**
en el día de hoy **04 DE FEBRERO DE 2022**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria